



DEV

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PDC Y REINICIA
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE
AGROINDUSTRIAL PEDREGAL S.A.**

RES. EX. N° 6 / ROL F-054-2015

Santiago, 7 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, D.S. N° 46/2002); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-054-2015, de fecha 09 de diciembre de 2015, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Agroindustrial Pedregal S.A. (en adelante e indistintamente "el titular" y/o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 77.486.460-1, dueña del establecimiento ubicado en camino Lautaro-Curacautín, Km

2, comuna de Lautaro, provincia de Cautín, región de la Araucanía, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S N° 46/2002.

2° Que, en la resolución de formulación de cargos se describen tres hechos que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto en el D.S N° 46/2002.

3° Que, con fecha 15 de enero de 2016, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") ante esta Superintendencia.

4° Que, sobre la base del análisis del PdC presentado por el titular, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-054-2015 de fecha 9 de febrero de 2016, esta SMA realizó una serie de observaciones que el titular debía incorporar a su PdC.

5° Que, mediante presentación de 22 de febrero de 2016, el titular presentó ante esta SMA su PdC refundido en el cual incorpora las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6° Que, con fecha 24 de marzo de 2016, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-054-2015, esta Superintendencia aprobó el PdC refundido presentado por la empresa, estableciéndose un total de cuatro acciones, resolviéndose en el mismo acto suspender el procedimiento sancionatorio Rol F-054-2015.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

7° Que, con fecha 23 de mayo de 2016, Agroindustrial Pedregal S.A ingresó un escrito a esta SMA, solicitando una ampliación del plazo por un mes adicional, para dar cumplimiento a la acción N° 2 del Objetivo Específico N° 3 del PdC¹. Fundamentó su solicitud en el hecho de que necesitaría más plazo con el fin de regular circunstancias asociadas al manejo de lodos. Para ello, acompañó antecedentes que acreditaban las circunstancias y el estado de avance en la ejecución de la acción.

8° Que, con fecha 06 de junio de 2016, a través de Res. Ex. N°5/Rol F-054-2015, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazo solicitada para cumplir con la acción, y para consecuentemente, entregar el reporte final del PdC.

9° Que, con fecha 31 de julio de 2019, la entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-2805-IX-PC-IA,

¹ Para efectos de mayor claridad en la exposición de los hechos, esta acción ha sido identificada en la sección en la presente resolución como acción N°4, la cual corresponde a: "de acuerdo a los resultados generados de la asesoría se implementará las recomendaciones estipuladas."

que da cuenta de las actividades de inspección en terreno realizadas con fechas 03 de agosto del 2016 y 19 de junio del 2019 y de la revisión documental de antecedentes remitidos por la empresa.

10° Que, finalmente, mediante Memorandum D.S.C. N° 593, de 23 de noviembre de 2022, la Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, debido a razones de distribución interna, reasignó como Fiscal Instructora Titular a Patricia Pérez Venegas, y como Fiscal Instructor Suplente a Antonio Maldonado Barra.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(…) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

12° Que, para aprobar el PdC la Superintendencia, en su oportunidad, analizó si el PdC presentado por el titular cumplía con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, estos son, criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

13° Que, a continuación, se expondrán a las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A. Acción N° 1 del Programa de Cumplimiento, asociada al cargo N° 1².

Tabla 1. Acción N° 1 del Programa de Cumplimiento

Cargo	N° acción ³	Acción
1	1	Monitorear mensualmente conforme a lo indicado en el resuelvo 3.2 de la R.E N° 5586/2012 de la SISS (RPM), a saber: 10 muestras puntuales de caudal, 10 días muestras puntuales de pH con 8 muestras por cada día y muestras compuestas de Aceites y Grasas, Arsénico, Boro, Cadmio, Cloruro, Fluoruro, Hierro, Manganeso y Sulfato.

² El cargo N° 1 corresponde a: *“El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, y mayo del año 2014 con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, para los parámetros que se indican en la Tabla N°2 de la presente resolución”*.

³ Las acciones originales, fueron aprobadas por la Res. Ex. N° 4/ Rol F-054-2015 de 24 de marzo de 2016, en base a un antiguo formato de PdC, con las siguientes descripciones: Acción del objetivo específico N°1, Acción del objetivo específico N°2, Acciones N° 1 y N°2 del objetivo específico N° 3. Sin embargo, para efectos de mayor orden y claridad, en esta resolución fueron reenumeradas, respectivamente, con las siguientes descripciones: Acción N°1, Acción N°2, Acción N°3 y Acción N°4.

Fuente: PdC refundido asociado al procedimiento Rol F-054-2015.

14° Que, consta que el titular cumplió con reportar a esta Superintendencia los resultados de los monitoreos mensuales requeridos durante la vigencia del PdC, conforme a lo indicado en el resuelvo 3.2 de la Resolución Exenta N° 5586/2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante "RPM").

15° Que, además, con fecha 15 de julio del 2016, el titular remite el documento denominado "Informe consolidado de Agropel Lautar." (en adelante "Informe Consolidado"), en donde, de forma sistematizada, acompaña el registro de sus reportes de monitoreo mensual del año 2016.

16° Que, en razón de lo anterior, y según lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2805-IX-PC-IA, se concluye que **la acción N° 1 asociada al cargo N° 1 se encuentra ejecutada de manera conforme.**

B. Acción N° 2 del Programa de Cumplimiento asociada al cargo N° 2⁴.

Tabla 2. Acción N°2 del Programa de Cumplimiento asociada al cargo N° 2

Cargo	N° acción ⁵	Acción
2	2	Cumplir con el artículo 24 del D.S N° 46/2022, esto es, realizar remuestreos si una o más muestras exceden los límites máximos establecidos en el citado decreto.

Fuente: PdC refundido asociado al procedimiento Rol F-054-2015.

17° Que, respecto a los resultados de los autocontroles de pH en el mes de abril del 2016, según lo informado por el titular consta que, de las 80 muestras tomadas, ninguna de ellas se ajusta al rango establecido en la RPM para este parámetro.

18° Que, respecto del mes de mayo de 2016, la titular adjunta documento denominado "Certificado de No Descarga" emitido por la SISS. El cual,

⁴ El cargo N° 2 corresponde a: "El establecimiento industrial no informó los remuestreos correspondientes durante los periodos de control de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2013, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2014, tal como indica la Tabla N° 3 y 5."

⁵ Las acciones originales, fueron aprobadas por la Res. Ex. N° 4/ Rol F-054-2015 de 24 de marzo de 2016, en base a un antiguo formato de PdC, con las siguientes descripciones: Acción del objetivo específico N°1, Acción del objetivo específico N°2, Acciones N° 1 y N°2 del objetivo específico N° 3. Sin embargo, para efectos de mayor orden y claridad, en esta resolución fueron reenumeradas, respectivamente, con las siguientes descripciones: Acción N°1, Acción N°2, Acción N°3 y Acción N°4.

da cuenta que durante el mes de mayo de 2016, el titular no efectuó descargas a cursos de aguas superficiales y/o subterráneas.

19° Que, respecto del mes de junio de 2016, se constata que, del total de 80 de las muestras de pH, en 26 de estas hay una superación del límite máximo (8,5 pH) establecido por la RPM. El resto de los parámetros se ajusta al número de muestras y límites máximos permitidos.

20° Que, aun existiendo superaciones de los límites máximos permitidos por la normativa, el titular no cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del D.S N° 46/2002, es decir, no presentó los resultados de los remuestreos correspondientes.

21° Que, en razón de lo anterior, y según lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2805-IX-PC-IA, se concluye que **la acción N° 2 asociada al cargo N° 2 se encuentra ejecutada de manera no conforme.**

C. Acciones N° 3 y N° 4 del Programa de Cumplimiento, asociadas al cargo N° 3⁶:

Tabla 3. Acciones asociadas al cargo N° 3 del Programa de Cumplimiento.

Cargo	N° acción ⁷	Acción
3	3	Se solicitará asesoría a Ingeniero Civil Químico Dr. Rodrigo Navia para determinar la causa de la superación de límites máximos permitidos por D.S. N° 46/2002 e identificados en la Formulación de Cargos.
	4	De acuerdo a los resultados generados de la asesoría se implementará las recomendaciones estipuladas.

Fuente: PdC refundido asociado al procedimiento Rol F-054-2015

22° Que, **respecto a la acción N°3**, el titular acompañó en su Informe Consolidado el documento “Asesoría para el control de la calidad de Riles de caldera Agropel” emitido por el Dr. Rodrigo Navia, el cual contiene una propuesta inicial de fecha 18 de diciembre del 2015 e informe final de fecha 04 de enero del 2016.

⁶ El cargo N°3 corresponde a: “El establecimiento industrial presentó superación de los límites máximos de excedencia respecto de contaminantes establecidos en la norma de emisión, durante los periodos controlados de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año 2014, tal como lo indica la tabla N° 4 y 5 del D.S. N° 46/2002.”

⁷ Las acciones originales, fueron aprobadas por la Res. Ex. N° 4/ Rol F-054-2015 de 24 de marzo de 2016, en base a un antiguo formato de PdC, con las siguientes descripciones: Acción del objetivo específico N°1, Acción del objetivo específico N°2, Acciones N° 1 y N°2 del objetivo específico N° 3. Sin embargo, para efectos de mayor orden y claridad, en esta resolución fueron reenumeradas, respectivamente, con las siguientes descripciones: Acción N°1, Acción N°2, Acción N°3 y Acción N°4.

23° Que, por tanto, se concluye que **la acción N° 3 asociada al cargo N° 3 se encuentra ejecutada de manera conforme.**

24° Que, **respecto a la acción N° 4**, con fecha 07 de julio de 2016, el titular remite a esta Superintendencia una carta explicando la razón por la cual las recomendaciones dadas por el profesional Rodrigo Navia fueron descartadas.

25° Que, el titular argumenta en su presentación que el profesional recomendó la utilización de Cloruro Férrico y/o Sulfato de Aluminio para la neutralización de Riles, lo cual, habría producido la generación inesperada de lodos, que requerían procesos y gestiones adicionales para eliminarlos. En razón de la cual, decide no implementar dicha medida.

26° Que, luego, el titular expone que se decidió cotizar a otra empresa externa un sistema de control de pH. Sin embargo, la propuesta elaborada por la empresa experta, según el titular, fue descartada por su elevado costo.

27° Que, el titular expone que, por las razones anteriormente descritas, decidió realizar un sistema propio de control de pH, y que con ello, se habrían mantenido los parámetros pH, Aceites y Grasas, Arsénico, Cadmio, Cloruro, Fluoruro, Hierro, Manganeso, Nitritos y Nitratos, Nitrógeno Total y Sulfato, bajo los límites máximos permitidos por el D.S N° 46/2002.

28° Que, luego de analizar el documento “Asesoría para el control de la calidad de Riles de caldera Agropel” emitido por el profesional Rodrigo Navia, esta Superintendencia ha evidenciado que en ninguna parte del documento el profesional recomienda la utilización de Cloruro Férrico y/o Sulfato de Aluminio para la neutralización de Riles.

29° Que, por tanto, las razones dadas por el titular para no ejecutar la acción N°4 no tienen sustento. Adicionalmente, no consta que el titular haya ejecutado las otras recomendaciones otorgadas por el profesional.

30° Que, por tanto, se concluye que **la acción N° 4 asociada al cargo N° 3 se encuentra ejecutada de manera no conforme.**

IV. CONCLUSIONES

31° Que, el análisis efectuado permite concluir que el titular ha incumplido la Acción N° 2 asociada al Cargo N° 2 y la Acción N° 4 asociada al Cargo N° 3, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-054-2015.

32° Que, la ejecución del PdC no cumplió los objetivos y criterios requeridos por la normativa ambiental, y por tanto, su ejecución fue insatisfactoria.

33° Que, lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y también por el Departamento de Sanción y Cumplimiento.

34° Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido parcialmente incumplido, justificándose el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-054-2015, reactivándose éste.

35° Que, sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes aportados por el titular serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 LO-SMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO MEDIANTE LA RES. EX. N° 4/ ROL F-054-2015, presentado por Agroindustrial Pedregal S.A.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 4/ Rol F-054-2015.

III. HACER PRESENTE QUE, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión, de modo que se reanudará el plazo para formular descargos.

IV. HACER PRESENTE QUE, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. el archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf y deberá tener un tamaño máximo de 10 mb.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 Al representante legal de Agroindustrial Pedregal S.A, don Gastón Fernández Rojas, [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en [www.esign-
la.com/acuerdoterceros](http://www.esign-
la.com/acuerdoterceros), title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.02.07 17:11:36 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Gastón Fernández Rojas, [REDACTED]

C.C.:

- Luis Muñoz, jefe de la Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-054-2015 [REDACTED]